

## LEY M Nº 4741

### AUTORIDAD AMBIENTAL PROVINCIAL

**Artículo 1°** - Autoridad Ambiental. La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable es la máxima autoridad ambiental en la Provincia de Río Negro conforme los términos del artículo 85 de nuestra Constitución Provincial.

**Artículo 2°** - Ámbito de Aplicación. Orden Público. La presente rige en todo el Territorio de la provincia, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantiene su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

**Artículo 3°** - Garantías. Previsiones. Los distintos niveles de gobierno integran en todas sus decisiones y actividades provisiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente y la Ley Nacional N° 25.675 "Ley General del Ambiente".

**Artículo 4°** - Fines. La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable propicia el equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el uso sostenible y responsable de los recursos naturales y la protección del ambiente, a fin de contribuir al desarrollo integral de la persona humana y garantizar a las personas y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

**Artículo 5°** - Competencias. La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable ejerce la Autoridad de Aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Río Negro, con capacidad para actuar dentro del ámbito de la competencia que le asigna la presente y demás legislación ambiental vigente. En especial, le compete:

- a) Planificar, formular, proyectar, fiscalizar, ejecutar la política ambiental y preservar los recursos naturales, ejerciendo el poder de policía y fiscalizando todo tipo de actividad que, directa o indirectamente pueda afectar al ambiente, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos.
- b) Planificar y coordinar con los organismos competentes, la ejecución de programas de educación y política ambiental destinada a mejorar y preservar la calidad ambiental, participando en la ejecución de la misma a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- c) Intervenir en la conservación, protección y recuperación de reservas, áreas protegidas y bosques, de los recursos naturales y de la fauna silvestre, previendo especialmente la subsistencia de la fauna autóctona, del uso racional y recuperación de suelos, de protección y preservación de la biodiversidad, diseñando e implementando políticas a esos fines.
- d) Desarrollar acciones tendientes a diversificar la matriz energética provincial a través de las energías generadas por medio de fuentes renovables, alternativas o no fósiles.
- e) Desarrollar la investigación y el uso de fuentes alternativas de energía y políticas orientadas a la sustentabilidad y eficiencia energética en el sector público y privado como prevención del cambio climático y acciones tendientes a la promoción y la instalación de unidades de generación energética a partir

de fuentes renovables o no fósiles tendientes a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero.

- f) Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y en general, todo lo que puede afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental de las actividades consideradas como de alto riesgo presunto por la reglamentación.
- g) Intervenir en la promoción de la educación ambiental y en la difusión de prácticas tendientes a la preservación ecológica.
- h) Entender en la promoción, integración y fortalecimiento de los consejos ambientales locales y regionales.
- i) Entender en todo lo relativo a la sección de áreas naturales protegidas y el Programa de Ordenamiento y Protección de los Recursos Naturales de la Costa Atlántica.

### **PODER DE POLICÍA AMBIENTAL**

**Artículo 6°** - Ejercicio del Poder de Policía. Atribuciones. La Autoridad de Aplicación competente en materia ambiental, provincial y/o municipal, realiza una permanente evaluación y fiscalización del cumplimiento de la normativa aplicable, ejerciendo el poder de policía ambiental, pudiendo a tal fin:

- a) Fiscalizar e intervenir de oficio o a raíz de denuncias, en los procedimientos de inspección y auditoría que fueren necesarios.
- b) Solicitar información adicional y/o complementaria acerca de cualquier trámite técnico-administrativo realizado por los municipios u otros organismos del Estado Provincial y/o Nacional.
- c) Implementar tareas conjuntas con otras jurisdicciones, organismos y entidades para la realización de evaluaciones ambientales, que comprendan seguimiento, control, monitoreo y cualquier otra acción que se considere conveniente.
- d) Dictar disposiciones complementarias.
- e) Tomar muestras y realizar estudios de laboratorio de los distintos recursos naturales afectados a costa del infractor.
- f) Ejecutar toda otra acción tendiente a lograr el cumplimiento de la normativa ambiental.

**Artículo 7°** - Atribuciones de los agentes o funcionarios. A los efectos de llevar a cabo las tareas inherentes al ejercicio del poder de policía antes mencionado, los agentes o funcionarios actuantes cuentan con las siguientes atribuciones:

- a) Ingresar en forma inmediata y sin restricciones de ninguna especie, a cualquier hora del día, a todas las concesiones y establecimientos comerciales, industriales y agropecuarios instalados en la Provincia de Río Negro mientras se desarrolla su actividad.
- b) Inspeccionar vehículos cuando realicen operaciones de carga, descarga o en tránsito.
- c) Exigir que le sea exhibida toda la documentación referente al cumplimiento de la normativa ambiental y recabar del propietario o responsable del establecimiento toda información que juzgue necesaria a su quehacer.

- d) Inspeccionar las instalaciones, maquinarias y procesos en lo que respecta a las normas ambientales vigentes.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o niegue la información correspondiente.

**Artículo 8º** - Orden de allanamiento. Cuando se niega el acceso a un establecimiento donde presumiblemente se está cometiendo alguna infracción ambiental conforme la legislación vigente y la adopción de medidas no admita demoras, la Autoridad de Aplicación puede solicitar orden de allanamiento al órgano jurisdiccional competente, del lugar donde se está cometiendo la infracción.

En todos los casos, hasta tanto la orden de allanamiento sea librada, puede disponerse una custodia fuera del establecimiento o vivienda a efectos de no desnaturalizar el procedimiento.

**Artículo 9º** - Constancia de autorización. Cuando voluntariamente se permita la entrada a un establecimiento o vivienda, en forma previa al ingreso se puede solicitar al autorizante que firme constancia de ello.

**Artículo 10** - Medidas preventivas. La Autoridad de Aplicación que intervenga en la verificación de contravenciones puede disponer en forma conjunta o alternativa, las siguientes medidas preventivas: clausura preventiva y secuestro.

**Artículo 11** - Personal competente. La aplicación de las medidas preventivas debe ser realizada por el personal competente de la Autoridad de Aplicación respectiva, condición que debe ser acreditada.

**Artículo 12** - Clausura preventiva. La clausura preventiva puede ser total o parcial, sobre el establecimiento o instalaciones y procede cuando la situación sea de tal gravedad que así lo aconseje.

**Artículo 13** - Plena prueba. El acta de infracción ambiental labrada por funcionario competente, hace plena fe de las afirmaciones en ella contenidas y puede invocarse como plena prueba, siempre que no se pruebe lo contrario.

## **DEL RÉGIMEN DE CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 14** - Control. Suspensión de proyectos. Si un proyecto de los comprendidos en la Ley Provincial M N° 3266 de Impacto Ambiental, comienza a ejecutarse sin haber obtenido previamente la declaración de impacto ambiental, debe ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitan actuar, el proyecto puede ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hace lugar.

Asimismo, se acuerda la suspensión cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación.
- b) Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

**Artículo 15 - Inspección y vigilancia.** La provincia y los municipios, según el ámbito que corresponda, deben realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente, del reglamento que en su consecuencia se dicte y de toda la legislación ambiental vigente bajo su competencia.

Sus normas generales se observan, asimismo, en el juzgamiento de todas las infracciones ambientales establecidas en las leyes nacionales cuya aplicación corresponda a la provincia, en las leyes provinciales, al igual que a las faltas ambientales establecidas en ordenanzas municipales cuando actúe el municipio dentro de su ámbito de competencia.

**Artículo 16 - Infracciones y sanciones.** Las infracciones que son calificadas como muy leves, leves, graves y muy graves deben ser reprimidas con las siguientes sanciones, las que además pueden ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de aplicación principal o accesoria entre uno (1) y dos mil (2000) salarios mínimos de la administración pública provincial. Las infracciones se establecen según corresponda conforme su calificación:
  - b.1.- Muy leves de uno (1) a cien (100),
  - b.2.- Leves más de cien (100) a quinientos (500),
  - b.3.- Graves de quinientos (500) a mil (1000) y
  - b.4.- Muy graves de mil (1000) a dos mil (2000).
- c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.
- d) Caducidad total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas.
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas en las clausuras temporales.
- f) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor y, en su caso, el plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior.

**Artículo 17 - Sanciones. Tipo y graduación.** A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción debe tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionado, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a determinar por vía reglamentaria las infracciones ambientales en forma particular y fijar las multas dentro del marco establecido por la presente.

## **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 18 - Juzgamiento.** Las actas de infracciones ambientales, que no establecen medidas preventivas, deben ser elevadas a la Autoridad de Aplicación para su juzgamiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la fecha del acta respectiva.

**Artículo 19** - Descargo. Cuando el acta de infracción ambiental no haya podido ser notificada al presunto infractor, la Autoridad de Aplicación, dentro de los tres (3) días siguientes de recibida el acta en cuestión, debe proceder a notificarla y en el mismo acto fija plazo de descargo. Todo ello es notificado al domicilio real o comercial.

El descargo puede realizarse de forma oral o escrita, dentro del plazo previsto en el acta de infracción ambiental o en la notificación para su descargo.

**Artículo 20** - Recursos. Las resoluciones pueden ser recurridas por los interesados siguiendo lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

**Artículo 21** - Efectos de la resolución. La resolución administrativa se presume legítima y permite a la Autoridad de Aplicación provincial o municipal, según corresponda, ejecutarla mediante acciones coactivas, pudiendo cuando la ley o naturaleza del acto lo exija, requerirse la intervención judicial. Aquéllas que se traten de una sanción pecuniaria adquieren carácter de título ejecutivo con la simple certificación por parte de la autoridad competente de su vencimiento e incumplimiento. En este último caso debe iniciarse ejecución fiscal.

**Artículo 22** - Destino de los ingresos. Los recursos que ingresen según lo establecido en el presente, pasan a formar parte del presupuesto del organismo provincial -Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable- y/o del municipio, según corresponda, con afectación específica al Fondo de Protección Ambiental – Ley Provincial M N° 3266.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 23** – Facultad reglamentaria. Se faculta al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a establecer por vía reglamentaria el procedimiento administrativo a seguir para la aplicación de la presente.

**Artículo 24** – Fijación de montos y aranceles. Se faculta al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a que por vía reglamentaria establece y/o actualice los montos de los aranceles establecidos por la Ley Provincial M N° 3266.

**Artículo 25** – Disposición aclaratoria. Toda referencia hecha al Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entienden como efectuadas a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.